



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Sentencia TFABA**

**Número:** INLEG-2026-28614497-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 13 de Agosto de 2026

**Referencia:** "GARCIA ALCAT GUILLERMO" - 2360-0210540/25

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0210540, año 2025 caratulado "GARCIA ALCAT GUILLERMO".

**Y RESULTANDO:** Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 1/31 del Alcance N° 2 que corre agregado como fs. 182 por el Sr. Guillermo Garcia Alcat por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Maria Obiglio, contra la Disposición Delegada SEATYS N.º 1222, dictada por la Jefa del Departamento Relatoria III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 9 de abril de 2026.

Que mediante la citada Disposición, obrante a fs. 152/169, se determinan las obligaciones fiscales del contribuyente Guillermo Garcia Alcat, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el periodo fiscal 2022 por el ejercicio de la actividad verificada de "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p." (Cod. NAIIB 681099). Mediante el artículo 4° se establece que el impuesto determinado a favor del Fisco asciende un total de pesos diez millones ciento setenta mil doscientos noventa (\$10.170.290) y en su artículo 5° se establecen diferencias por una suma de pesos ocho millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos vintiséis con setenta centavos (\$8.764.726,7). Asimismo se establecen saldos a favor del contribuyente por un valor de pesos treinta y siete mil doscientos sesenta y tres (\$ 37.263) y se aplica una multa equivalente al 8,6% del impuesto omitido en el citado periodo fiscal.

Que a fs. 192, se elevan las actuaciones a este Tribunal, de conformidad a lo

establecido por el artículo 121 del Código Fiscal.

Que a fs. 194, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación, a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez quedando radicada en la Sala 3ra., la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo.

De acuerdo a como se plantea el caso, conforme lo habilita el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación (Acuerdo Extraordinario N° 203 publicado en B.O. 28/03/2000), se decide la no realización de los sucesivos pasos procesales para evitar un dispendio de actividad jurisdiccional y por razones de economía procesal.

**Y CONSIDERANDO:** Que previa a cualquier consideración, se debe analizar si se encuentra abierta la competencia de este Tribunal para entender respecto del recurso de apelación deducido.

En tal sentido, el artículo 1 de la Ley Orgánica de este Tribunal Fiscal de Apelación (Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias) establece que este Cuerpo "...entenderá en los recursos que se interpongan con relación a los tributos y sanciones cuya determinación, fiscalización y devolución corresponda al organismo competente en ejercicio de las facultades que le acuerda el Código Fiscal...".

Así, el Código Fiscal en su artículo 115 dispone "Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos..." (el subrayado me pertenece), imponiendo un parámetro referido al monto mínimo en la habilitación de la competencia de este Tribunal.

Así, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 115, inciso b), del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias), sustituido por el artículo 88 de la Ley 15.558, B.O. 15/12/2025 -vigente al momento en que se notificó al apelante el acto que cuestiona-, la competencia de este Tribunal quedará abierta "...en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos veinte millones (\$20.000.000)".

En orden a ello, y en atención a que el monto del impuesto determinado mas la multa impuesta no supera el monto citado, este Tribunal Fiscal de Apelación carece de

competencia para entender en el recurso interpuesto por el Sr. Guillermo Garcia Alcat por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Maria Obiglio contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1222/26, dictada por la Jefa del Departamento Relatoria III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; lo que así se resuelve (conforme atribución conferida por el inciso j) del artículo 20 del DecretoLey 7603/70 según texto ley 15.558 y Acuerdo Extraordinario N° 106/26).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 88 del Decreto-Ley 7647/70, de aplicación supletoria al caso conforme artículo 4° del Código Fiscal, dispone: “Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo”. En el caso, habiendo la apelante manifestado en forma inequívoca su voluntad de impugnar el acto que da origen al presente, y en consonancia con los principios de in dubio pro actione y defensa en juicio, que imponen el formalismo moderado como una característica propia del proceso administrativo, y más allá de lo supra resuelto, el presente -en caso de ser admisible- deberá ser tratado por la Autoridad de Aplicación en el marco del Recurso de Reconsideración (artículo 115 inciso a) del Código Fiscal).

Decidido ello, y ante la solicitud de acumulación del presente con el expediente N° 2360-0186574-2024, el mismo no puede prosperar. A diferencia de lo manifestado por el contribuyente en su escrito recursivo, la suscripta considera que en el presente no se da una determinación de oficio con carácter parcial, como para entender que haya una restricción de garantías y desnaturalice la finalidad del procedimiento determinativo. A contrario de ello, tal como se decidió ut supra no queda sin instancia de defensa.

A mayor abundamiento, tratándose de un impedimento legal por razón de monto que no se alcanza siquiera con la sumatoria de ambos ajustes, es una regla de competencia que el Tribunal debe declarar de oficio o por vía de excepción, lo que así finalmente se declara.

**POR ELLO, RESUELVO:** 1º) Declarar la incompetencia por el monto, de este Tribunal, para entender en el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/31 del Alcance N° 2 que corre agregado como fs. 182 por el Sr. Guillermo Garcia Alcat por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Maria Obiglio contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1222/26, dictada por la Jefa del Departamento Relatoria III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Devolver las actuaciones a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a los fines que examine la procedencia de la impugnación deducida como Recurso de

Reconsideración en los términos del artículo 115 inciso a) del Código Fiscal.  
Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana  
Date: 2026.08.13 13:23:19 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.08.13 14:56:12 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:** PV-2026-28614929-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 13 de Agosto de 2026

**Referencia:** "GARCIA ALCAT GUILLERMO" - 2360-0210540/25

---

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-28614497-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5080.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.08.13 14:58:25 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación